

## ***IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*: ¿PUEDE CONSIDERARSE ESTE BROCARDO UN PARÁMETRO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL?**

*Tulio Alberto Álvarez*

Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello y profesor de Derecho Procesal y Derecho Constitucional en la misma universidad (Desde 1983 y Titular desde 2008). También es Jefe de Cátedra de Derecho Constitucional (Designado en 2012) de la Universidad Central de Venezuela en la cual es profesor en dicha materia, en derecho procesal y romano desde 1989, con escalafón de Titular desde 2010. También se desempeña como profesor en los doctorados de Ciencias Sociales, Historia y Derecho; además de las maestrías de Filosofía, Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Es egresado del Programa de Estudios Avanzados en Teología y de la Maestría en Teología Fundamental, egresado de la Maestría en Ciencias Políticas, Magister en Historia y Doctor en Derecho.

### **Resumen**

El autor devela las diversas dimensiones en el proceso interpretativo, afirmando la imposibilidad de uniformidad de método al ejecutar la interpretación y aplicación del derecho a la resolución de controversias. Se vale de un análisis sobre el brocardo *in claris non fit interpretatio* para demostrar la diferencia en la interpretación de diversos instrumentos normativos, en especial los contratos y la ley. Además, aprovecha para proponer los parámetros fundamentales que debe considerar el intérprete al momento de fijar el sentido de la norma constitucional, como instrumento marcado por elementos meta jurídicos que determinan su valor y entidad. Un esfuerzo que permite identificar las posiciones encontradas en cuanto a la consideración de la jurisprudencia como proceso de creación normativa, al tiempo que resalta la utilidad de la filosofía del derecho como esfuerzo de abstracción que permite la definición del mejor Derecho e impide la calcificación normativa.

Palabras clave: exegesis, hermeneutica, progresividad de derechos, interpretación de los contratos, constitucionalismo de los valores, positivismo, iusnaturalismo.

## ***IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*: CAN THIS BROCARD BE CONSIDERED A PARAMETER OF CONSTITUTIONAL INTERPRETATION?**

### **Abstract**

The author reveals the various dimensions in the interpretive process, affirming the impossibility of uniformity of method when executing the interpretation and application of the right to dispute resolution. It uses an analysis of the brocardo *in claris non fit interpretatio* to demonstrate the difference in the interpretation of various normative instruments, especially contracts and the law. In addition, it takes advantage to propose the fundamental parameters that the interpreter must consider when setting the meaning of the constitutional norm, as an instrument marked by meta-legal elements that determine its value and entity. An effort that allows us to identify the positions found regarding the consideration of jurisprudence as a process of normative creation, while highlighting the usefulness of the philosophy of law as an effort of abstraction that allows the definition of the best Law and prevents normative calcification.

Keywords: exegesis, hermeneutics, progressivity of rights, interpretation of contracts, constitutionalism of values. positivism. natural law.

## 1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN, VERBA VS QUAESTIO VOLUNTATIS

Comenzaré con la pregunta que surge de un ensayo de duda metódica, quizás innecesario para la mayoría con capacidades marcadamente prosaicas, aunque resulte evidente y sustantivo para algunos obsoletos discernientes entre los cuales me incluyo, ¿puede plantearse un esquema unidimensional en la interpretación jurídica? Y al referirme a la órbita hermenéutica, estoy presentando aquí como tema de reflexión la inaplicabilidad del principio de universalidad ya que los parámetros que me permitiré desarrollar, para justificar la idea de una interpretación constitucional singularizada, no persiguen sugerir que la acción interpretativa puede ser asumida con métodos uniformes.

La anterior afirmación adquiere un sentido relevante; ante la pretensión de forzar e imponer una línea interpretativa oficial o a conveniencia, lo que en la práctica resultará igual. Este objetivo que ha sido instrumental y manifiesto especialmente en Venezuela, aunque no ausente en otros países latinoamericanos en recientes ejercicios de usurpación, fue ejecutado por órganos que bajo apariencia de magistratura manipulan la función jurisdiccional, la alejan de sus fines y crean una legalidad desfigurada.<sup>1</sup> Esto resulta de la mayor gravedad por el efecto de quebrantar el equilibrio político entre los factores de poder y anular el sistema de controles; sin agregar el desprecio hacia la institucionalidad y un alto grado de desconocimiento de los principios básicos que marcan al orden jurídico, último aspecto que podría calificarse como ignorancia crasa.

---

<sup>1</sup> En este sentido, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela ha manipulado los valores explícitamente consagrados en el Texto Fundamental, violentado las reglas y principios constitucionales en forma sistemática, bajo un potenciado carácter de intérprete último de la Constitución. Pero dentro de esta actividad de ejecución de actos de usurpación, mediante una pretendida interpretación constitucional, destaca el proceso de desmontaje institucional a través de la anulación de las potestades de la Asamblea Nacional como cuerpo representativo de la soberanía nacional. En este sentido, la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela emitió el pronunciamiento de fecha 31 de marzo de 2017 señalando que “*las sentencias 155-17 y 156-17 de la Sala Constitucional constituyen actos arbitrarios que instauran una tiranía judicial y la ruptura del orden constitucional*” y que “*la consecuencia de esta aberración jurídica e institucional socava y ultima al Estado de Derecho y al Régimen de Libertades Públicas derogando materialmente la Constitución de la República*”. Previamente, la Sala Constitucional había emitido sus arteras interpretaciones para desconocer el resultado del proceso dirigido a la elección parlamentaria de 2015, la atribución privativa de calificar a sus miembros, la de establecer el régimen interior y de debates del cuerpo legislativo, la negación de la función contralora del parlamento y la validación de la usurpación de su función legislativa. En palabras sencillas el supuesto intérprete anula el dispositivo legal-constitucional y crea un orden sustitutivo, lo que refleja la importancia práctica de descifrar la naturaleza de la actividad interpretativa y delimitar su campo de acción.

**Tulio Alberto Álvarez**

Para comenzar la beligerancia, me permito definir como dimensión inicial, quizás la más simple de todas, la que surge al diferenciar entre la forma de fijar el contenido y alcance de la norma constitucional cara a la simple interpretación de la ley; y, si no nos basta con tal complejidad, podría agregar la temática de la interpretación particular aplicable a los contratos. Por supuesto, inmediatamente se manifiesta en esta exposición la cuestión de la Constitución como objeto de interpretación y el impacto del hecho político en la operación intelectual que ejecuta el intérprete.

A lo menos, aparece como punto a evaluar, la marca que imprime la valoración de las fuentes en la conceptualización del derecho y la conformación de una Constitución material que rebasa los límites textuales en el instrumento aprobado formalmente para imponerse por su suprema jerarquía. Esta primera dimensión me la planteo por cuanto se hace evidente que el objeto de esa operación intelectual que es la interpretación estará diferenciado; y, en consecuencia, el resultado variará dependiendo de si se está trabajando el texto de un contrato, una ley o la Constitución; éste último, como instrumento de máxima jerarquía y de mayor grado de abstracción.

Pero los enamorados de la ciencia jurídica nunca nos conformamos con la simpleza dimensional de nuestro amor. Ensayamos esfuerzos de tremenda complejidad, como por ejemplo entender la interpretación, en el campo del derecho, como un proceso típico de creación normativa; criterio que, en sí mismo, apareja muchos riesgos. Para ejemplificar me permito enumerar escenarios de conflictividad presentes en este parecer que surge de una segunda dimensión de la problemática planteada:

- a) la segura heterogeneidad de los criterios interpretativos y del resultado final, lo que podría implicar lesivas mutaciones normativas y pluralidad de resultados;
- b) la atenuación de las expectativas admisibles para los sujetos que acuden a la administración de Justicia, producto de la indeterminación que surge del alto grado de subjetividad que el operador pueda imprimir a su decisión;
- c) el quiebre sistémico, al entender el derecho como conducta debida que va a ser definida por una autoridad pública complementaria del legislador, en lugar de entender que el derecho surge de una fuente genuina y prevalente como lo es la ley;

**Tulio Alberto Álvarez**

- d) la necesaria aproximación de la función legislativa a la actividad del “juez liberal” que entienda su actividad como jurisdicción normativa amplia, acorde con una calificación que ha sido tradicionalmente criticada en sistemas jurídicos como el de los Estados Unidos, situación que indudablemente originará conflictos que podrían ser más graves que aquellos que se pretenderían resolver con una transigente decisión.

Estas anfibologías surgen como aspectos, a tal grado cuestionables, que parecerían inclinar la balanza hacia la negativa o descalificación de la actividad del interprete judicial como proceso de creación normativa complementaria. Pero me veo obligado a complicar la situación: ¿Qué sentido útil puede tener la labor de un jurista si no asume su ejercicio intelectual como actividad creadora, innovadora, distinta a una producción mecánica que parte de reglas inamovibles y de significado definitivo? ¿Podría pensarse acaso en una robótica jurídica desprejuiciada, fría, incólume, sustitutiva de lo humano? ¿Cómo despojar de subjetividad lo que en esencia es una actividad subjetiva? ¿Acaso la llamada objetivación del derecho no viene siendo, en realidad, su subjetivación?

También debo resaltar la tercera dimensión relacionada con la connotación misma de la controversia; en lo constitucional, en la esfera pública, política por naturaleza y diferenciada de la esfera privada, esta última inherente a los contratos y asuntos civiles del derecho común. Este elemento resultará determinante en el trayecto de un ejercicio de razón pura en su definición como razón práctica, al desplegar el proceso volitivo que culminará en la solución del conflicto planteado. ¿Puede fijarse un balance entre el automatismo jurídico y un constitucionalismo de los valores? ¿Existe la posibilidad de adecuación del derecho a nuevas realidades, sin mayores riesgos, sobre la base de una interpretación jurídica? ¿Puede reglarse un proceso que esta signado por las creencias racionales y la convicción espiritual de un operador de justicia? Por supuesto, todas estas interrogantes reflejan el riesgo de inducir un debate estéril o pueden iluminar al jurista en la búsqueda del mejor derecho.

Pero la respuesta es tan compleja y los obstáculos tan varios que en este artículo solo pretendo introducir un ápice de interés en un debate necesario. Objetivo que se

**Tulio Alberto Álvarez**

beneficia con la utilización de un brocardo, para demostrar exactamente lo contrario que pretende reflejar y que lo justificaría. Me referiré a la inconveniencia de fijar una generalidad forzada a axiomas que, siendo esclarecedores y útiles en áreas determinadas del derecho, derivan en confusión, errores y falsedad al llevarse al campo constitucional.

## **2. ¿QUÉ TAN DIAFANA PUEDE SER LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL?**

El título central de este trabajo pretende evaluar la posibilidad de establecer un punto de partida o parámetro básico a la interpretación constitucional. Tan sencillo como manifestar que lo claro no amerita interpretación. Sin embargo, mi experiencia me lleva a pensar que la simplicidad, en este análisis, podría aparejar dos posibles escenarios: El primero, bajo el contexto retador que estoy analizando, promover la traicionera certeza de partir de puerto seguro y seguir la línea trazada en un texto elaborado por el autor auténtico que sería el constituyente, un legislador o las partes; el segundo, marcado por cierta suspicacia, valorar la ingenuidad de asumir que pueda existir traza clara en la previsión y solución de controversias, enmarcadas en ejercicios de racionalización del poder.

En este último caso, ante las dificultades de regular los fenómenos políticos, la letra de la Constitución y sus propios silencios, aparejan sentidos a veces incomprensibles para un analista que no diferencie la fuente objeto de su estudio; o, lo que considero más grave, sin la formación humanista que le permita comprender el valor del instrumento en sus fundamentos históricos, filosóficos, teológicos, sociales y culturales. Me permito ejemplificar con una situación que podría parecer antipática, al considerar el esfuerzo de aquellos administrativistas, muchos de ellos brillantes, quienes consideran asimilable al campo de su área e interés a la materia constitucional, en método y ponderación. Esto con el razonamiento elemental de que ambas áreas, administrativa y constitucional, se integran en un determinado orden jurídico y conforman el ámbito del derecho público; lo que sería suficiente para ellos.

Bajo esta falsa premisa, las conclusiones de su interpretación podrían resultar catastróficas y desapegadas a un desenlace que privilegie los valores y principios, en lugar

Tulio Alberto Álvarez

de las reglas. En Venezuela sobran los casos citables, mas resulta inconveniente desviar este trayecto con comentarios sobre desgracias pasadas. Me bastará con la esperada disección del axioma de claridad para demostrar que lo aparente no es real, inclusive que es exactamente lo contrario que pretende reflejar, lo que anularía su justificación. Quedaría así en evidencia uno de los peligros que sugerí al mencionar el antipático ejemplo.

### 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL AXIOMA DE CLARIDAD

De manera que se impone la difícil tarea de analizar, en tan poco espacio, un criterio de interpretación de añeja consideración: *in claris non fit interpretatio*. Aunque no pueda precisarse su origen remoto con absoluta exactitud e identidad, podría comenzar el desmontaje de lo figurado mencionando que no puede señalarse una paternidad quiritaria en el aforismo. En efecto, el mismo no aparece expresamente en el texto sacramental del derecho romano; me refiero a su ausencia en el *Digesto*, específicamente el *Liber L*, en el que se trabaja “*De verborum significatione*” y “*De diversis regulis iuris antiqui*”; justo en la finalización de tan magna obra.<sup>2</sup> Inclusive puedo establecer alguna contradicción con citas indubitadas contenidas en el mismo, como aquella en la que Ulpiano advierte que, aunque sea manifiesta la claridad del edicto del pretor, no debe descuidarse la interpretación respectiva.<sup>3</sup>

Aunque aparezcan elementos de los cuales podría inferirse cierto soporte quiritario al axioma de claridad, el análisis lógico contextual le resta relevancia. Una cita de Paulo sirve para consolidar la anterior opinión. La simple lectura podría parecer solida: “Cuando en las palabras no exista ambigüedad, no debe admitirse duda en la voluntad”;<sup>4</sup> pero,

---

<sup>2</sup> Utilizo aquí la versión *Iustiniani Digestae* de Theodor Mommsen y Paul Krüger, en su edición berlinese originaria del año 1882.

<sup>3</sup> D. 25.4.1.11. *Ulpianus libro 24 ad edictum: Quamvis sit manifestissimum edictum praetoris, attamen non est neglegenda interpretatio eius*. En adelante, cualquier cita vinculada al derecho quiritario se iniciará con la referencia al autor y su obra; además, tendrá como base el *Digesto* “D” como componente del *Corpus Iuris Civilis* de Iustiniano. En cuanto a esta cita, el primer número refiere al libro que lo contiene y los números subsiguientes al capítulo y subcapítulos correspondientes. De manera que en este caso concreto me refiero a la obra de Ulpiano *ad edictum* con el comentario recogido en el Libro XXV, Capítulo IV, Subcapítulo I, párrafo XI del *Digesto*.

<sup>4</sup> D.32.25.1. *Paulus libro primo ad Neratium: Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*.

Tulio Alberto Álvarez

inmediatamente se debería anotar que esta cita se refiere a la interpretación de la voluntad del testador y aparece en el *Liber XXXII De legatis et fideicommissis*. Y aquí hay que advertir que, en el derecho quiritorio, el respeto a la voluntad testamentaria restringe mayormente la posibilidad de inquirir deseos distintos a lo escrito, a lo menos hasta la causa curiana.<sup>5</sup> De manera que lo único deducible del comentario paulino sería que el axioma de claridad podría tener impacto en la interpretación de los contratos, pero no es necesario o definitivo en la exégesis de la normativa general y abstracta.

Si el contexto generico queda definido, en el sistema quiritorio, por la temática de la manifestación de voluntad como elemento esencial en los negocios jurídicos, la interpretación debe valorar si esa intención es expresa o tácita, ya sea que se formule en forma indubitable o cuando, sin existir signos expresos, se reconoce *ad libitum* el propósito; por ejemplo, en la manumisión, al permitir la inscripción en el censo o al instituir un esclavo como heredero. El silencio en principio no tenía valor, pero en el mecanismo de *in iure cessio*, ante la *vindicta*, el silencio se entendía como aceptación; o, en otro supuesto, ante la notificación de las *sponsalias* que hacia la hija al *pater*, sin que éste hiciera oposición en forma expresa. Estas situaciones reflejan criterios peculiares que deben ser considerados en su justa dimensión para comprender la entidad del problema; inclusive,

---

<sup>5</sup> Conviene precisar que el tiempo de esta causa curiana fue el final de la Roma de la República quizás en el año 663 de Roma (Aproximadamente el año 90 a.C) y la vida de Julius Paulus Prudentissimus se prolongó entre los años 180 y 235 de nuestra era en pleno Imperio. No existe exactitud en la fecha, pero sí en el hecho por cuanto Cicerón lo refiere en el N° 180 del Primer Libro de su Oratore: [180] “*Quid vero? Clarissima M'. Curi causa Marci que Coponi nuper apud centumviros quo concursu hominum, qua exspectatione defensa est? Cum Q. Scaevola, aequalis et conlega meus, Homo omnium et disciplina iuris civilis eruditissimus et ingenio prudentiaque acutissimus et oratione maxime limatus atque subtilis atque, ut ego soleo dicere, iuris peritorum eloquentissimus, eloquentium iuris peritissimus, ex scripto testamentorum iura defenderet negaretque, nisi postumus et natus et, ante quam in suam tutelam veniret, mortuus esset, heredem eum esse posse, qui esset secundum postumum et natum et mortuum heres institutus; ego autem defenderem eum hactum mente fuisse, qui testamentum fecisset, ut, si filius non esset, qui in suam tutelam veniret, M'. Curius esset heres, num destitit uterque nostrum in ea causa in auctoritatibus, in exemplis, in testamentorum formulis, hoc est, in medio iure civili versari?*”. Consulta realizada el 8 de agosto de 2020, en el impresionante portal de la Librería Latina: *M. Tulli Ciceronis, De Oratore*, <http://www.thelatinlibrary.com/cicero/oratore1.shtml>. En el momento histórico en el que se manifiesta la causa curiana existía el Tribunal de los Centunviros encargado expresamente de la materia sucesoral. El punto controvertido era la aplicación del testamento, bajo el esquema de interpretación de la voluntad del *De cuius*; o, la aplicación de las reglas de la sucesión ab intestato que beneficiaban a un hermano, como agnado próximo, ya que Marco Coponio, el *De cuius*, al pensar que su mujer estaba embarazada, dispuso que su sucesor fuera su futuro hijo. Pero también incluyó como estipulación de sustitución pupilar que, en el supuesto de que su hijo no llegara a la pubertad, su sucesor fuera Manlio Curio, quien aparentemente no era su familiar. Resultó que la esposa no estaba embarazada por lo que se planteaba la nulidad del testamento condicionado. La resolución del conflicto implicó un avance sustancial en la interpretación del derecho.

**Tulio Alberto Álvarez**

para comprender plenamente lo que podría significar un silencio regulatorio en derecho constitucional.

En los primeros tiempos, la solemnidad del acto producía los efectos, lo que implicaba que la interpretación de la voluntad era irrelevante; pero, posteriormente, se apreciará la real voluntad en los actos *bona fides* como la locación, mandato, sociedad o compra-venta.<sup>6</sup> Para entender la cita de Paulo se debe apreciar que en los testamentos se planteaban dudas particulares que derivaron en un debate sobre el predominio entre *verba* y *voluntas*. Se trataba de definir la posibilidad de interpretar, completar y hasta rectificar la palabra vertida en el documento de acuerdo a la *quaestio voluntatis*. En este marco del problema es que se aplicará la definición paulina; en cuanto a considerar que, si no hay ambigüedad en los términos expresados en el testamento, no se debe admitir la cuestión de interpretar la voluntad.

El decaimiento de las formalidades en la celebración de los negocios jurídicos y el proceso de helenización propiciaron la actitud de privilegiar la verdadera voluntad de las partes. Inclusive, como ya lo señalé, la tendencia se manifestó hasta en el área de los testamentos y legados; así pasó el “tribunal centunviral” de dictar sentencias siguiendo exclusivamente interpretaciones literales al abandono de esos precedentes mediante una deducción marcada por la subjetividad y sentando las bases de una nueva forma de interpretación judicial basada en la real intención, con sentido de equidad y no en lo plasmado en forma literal y de derecho estricto.

---

<sup>6</sup> Girard, en mi opinión, uno de los pocos autores con obra omnicompreensiva del derecho romano como sistema aunque la tilde de manual elemental, recoge la solución final al indicar: “*Dans le contrats de bonne foi, le juge peut rechercher l'intention des parties derrière les mot quelconques qu'elles ont employés et par conséquent, quand un des contractants aura promis le fait d'un tiers, on ne supposera pas qu'il a voulu faire un acte nul, on supposera qu'il a voulu faire un acte valable...*”. En mis Comentarios a las Institutas de Justiniano, señalo la importancia de Paul Frédéric Girard, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Paris y su obra *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, coronada con el premio Koenigswarter de la Academia de Ciencias Morales y Políticas de Francia. Trabajo aquí con un ejemplar impreso en Paris, en 1929, que me obsequió mi querido y admirado amigo Enrique Tejera, con quien compartí la Cátedra de Derecho Constitucional en la Universidad Central de Venezuela dando las clases conjuntas por 15 años. Igualmente, Girard publicó sus *Textos de Droit Romain*, con los que trabajo la 8a edición revisada y aumentada por F.Senn, en Paris, 1937. En cuanto a la cita, puede verificarse Girard, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*, p. 484.

### CAUSA CURIANA

El testador Marco Coponio creyendo que su mujer estaba embarazada, instituye como heredero al hijo por nacer. En el caso de que muriera antes de la pubertad, el testador dispone su sustitución por Manio Curio. Muere el testador pero el hijo que esperaba no nació por la errónea consideración del embarazo. ¿Quién hereda?

#### Q. MUCIUS SCAEVOLA

Q.M. Scevola afirmaba la procedencia de la herencia *ab intestato*. La sustitución a favor de Curio no tiene valor. Si así lo quería debía utilizar la sustitución vulgar: “Si el hijo no llegase a ser heredero, que lo sea M. Curio”.

El agnado próximo alegaba la nulidad de la disposición testamentaria bajo la interpretación literal ya que estaba condicionada al nacimiento del hijo y Curio solo tendría derechos como sucesor en el supuesto de muerte del hijo antes de la pubertad.

#### L. LICINIUS CRASUS

Craso privilegiaba la voluntad del testador sin atenerse estrictamente a las palabras empleadas. Argumentó que el testador quería que el heredero fuera M. Curio antes que los agnados *ab intestato*. La sustitución pupilar implicaba la vulgar.

Es así que el alegato de Curio era que la intención subyacente del causante era hacer a M. Curio heredero subsiguiente y condicionado, en todo caso después de su supuesto hijo.

#### TRIBUNAL DE LOS CENTUNVIROS

Favorece a M. Curio por lo que la indagación de la *voluntas* triunfó sobre la literalidad de los *verba* [D.28.6.4 pr.]<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Tal interpretación terminó validada en el Digesto: 28.6.4. *Modestinus libro singulari de heurematicis: pr. Iam hoc iure utimur ex divi Marci et Veri constitutione, ut, cum pater impuberi filio in alterum casum substituisset, in utrumque casum substituisse intellegatur, sive filius heres non exstiterit sive exstiterit et impubes decesserit.*

**Tulio Alberto Álvarez**

Véase que el dilema planteado culminó con la superación del formalismo excesivo privilegiando la manifestación de voluntad en la resolución de eventuales conflictos. Un estadio superado después de siglos en que la práctica y la aplicación del derecho se basó en solemnidades, predominio de fuentes no escritas y ausencia de generalización; lo que derivaba, a su vez, en la carencia de un esfuerzo interpretativo. Entonces se produjo el tránsito de la forma al fondo, lo que implica un afán por llevar los hechos a niveles de abstracción inéditos y refleja un indudable avance de la *prudentia* sobre el *officium*. Por tanto, el hallazgo quirritario estuvo en comprender que el conocimiento de las palabras no refleja el conocimiento del derecho en su fuerza y valor, tal como lo manifestó Celso con especial finura.<sup>8</sup>

Al contrario de lo que pueda manifestar una percepción inicial, sin mayor panorámica, sobre el axioma de claridad, considero que la aplicación posterior del brocardo constituyó un retroceso en los criterios de interpretación y la aprehensión del derecho como objeto de conocimiento, en el mundo medieval. No dudo que los aforismos formaron parte de un esfuerzo por lograr la uniformidad del derecho; pero, imperceptiblemente, esa tarea de minimizar el ámbito de lo jurídico a pequeñas citas, por más autorizadas y fieles que fueran, también constituyó una limitación exegética y un diferimiento del impacto de la hermenéutica en lo jurídico.<sup>9</sup> Fue así como ésta quedó relegada por siglos a la explicación de la ley oscura o ambigua, como si las palabras contenidas en una improbable ley perfecta

---

<sup>8</sup> D.1.1.3.17. *Celsus libro 26 digestorum: Scire leges non hoc est verba earum tenere, sed vim ac potestatem.*

<sup>9</sup> Una advertencia que se puede plantear en todas las áreas del conocimiento científico. Solo para ejemplificar con tema asimilable, el famoso axioma conocido como “la Navaja de Ockham”, expresión que hace referencia al concepto platónico del “imperio de las “ideas y de los entes de la razón”, con la eliminación de las variables que no son necesarias para encontrar la solución probable de un problema; de ahí que fue modal en los filósofos posteriores la expresión “afeitar las barbas de Platón”. Bajo la aceptada autoría de un escolástico, el fraile franciscano Guillermo de Ockham (1280-1349), la expresión “*praeter necessitatem entia non sunt multiplicanda*” se traduce en aceptar la explicación más probable como solución que resulte más verificable y útil. Este axioma de parsimonia (“*Lex parsimoniae*”, expresión especialmente aplicaba en el ámbito económico) simplifica las conclusiones de la ciencia con su propuesta metodológica; en cuanto a que la explicación más sencilla suele ser la más probable, bajo la premisa de la igualdad de condiciones. Por supuesto, ha sido objetada en todas las áreas con Kant y Einstein como figuras emblemáticas. Se puede verificar la voz “Ockham's razor” en *The Cambridge Dictionary of Philosophy*.

Tulio Alberto Álvarez

*ad normam iuris*, aun así, pudieran transmitir la imagen y semejanza de lo que es el *ius* en su integridad; o que los signos lingüísticos fueran uniformes.<sup>10</sup>

El trayecto monótono de la *romanitas* en Europa, gracias a un derecho universal con recepción expresa por razones de conveniencia o su fascinante aquiescencia como costumbres regionales o comarcales, produjo un fenómeno interesante de supervivencia desfigurada en la que el derecho romano vertido en las glosas sustituía la legislación; y el principio de autoridad de ciertos autores se imponía escolásticamente. Pocas fueron las reacciones a tal práctica, pero las hubo. Ejemplo destacado se encuentra en Jacques Cujas (*Cujacius*, 1522-90), jurista francés que se esforzó en la interpretación de las fuentes romanistas en forma directa, incluyendo el impacto bizantino en las mismas; bajo perspectiva variada por lo histórico, filológico y lingüístico. Y en su esfuerzo, desató una crítica a los amantes de la retórica estéril y las simplificaciones que se refleja en la famosa expresión que podría traducir, con algún grado de aproximación, “son parlanchines cuando se trata de las cosas fáciles, mudos en lo dificultoso y difusos en los asuntos de estrechas proporciones”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> La expresión “*legis obscura vel ambiguae explicatio*” también constituye una, no tan evidente, limitación por cuanto excluye del proceso hermenéutico al bloque de “normas calificadas por su claridad”, lo que constituye la mayor de las subjetividades, inclusive en la oportunidad de interpretación de los contratos. En efecto, Bermúdez, en su trabajo *Interpretación de contratos y metodología jurídica*, al comentar los artículos 12 del Código de Procedimiento Civil y 1160 del Código Civil, el primero de los cuales dispone que en la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los Jueces se atenderán al propósito y a la intención de las partes o de los otorgantes, teniendo en mira las exigencias de la ley, de la verdad y de la buena fe, afirma que: “*Una interpretación apegada al texto permitiría suponer que el último enunciado del artículo 12 solo se aplica cuando el contrato presenta dudas interpretativas. Sin embargo, por las razones expuestas en la sección I, ese precepto debe aplicarse a todos los contratos, incluso a los que no dan lugar a dudas. No debe entonces considerarse que el litigante que invoca el artículo 12 esté reconociendo de manera implícita que el contrato es ambiguo, oscuro o deficiente. No basta con examinar las declaraciones de las partes, sino que además debe indagarse, como lo ordena el artículo 12, la intención real e interna de las partes, como lo predica el método subjetivo. Y no interesa la voluntad de cada una de las partes, sino la voluntad común, que el juez debe indagar hasta donde le sea posible y dentro de los límites de su oficio. Puede así resultar que la voluntad interna coincida con la voluntad declarada, lo que no hará sino confirmar que el significado atribuido es plausible o correcto. Pero si la voluntad interna y la voluntad declarada no coinciden, debe prevalecer la voluntad interna, único criterio expresamente previsto en el artículo 12 para el caso de dudas interpretativas. Puede ser muy difícil conocer la voluntad interna e incluso puede afirmarse que ella no existe respecto de los textos estandarizados contenidos en incontables tipos de contratos*”. Resulta pasmoso constatar que una conclusión que resulta obvia sea contradicha inclusive en ámbitos casacionales, como analizaremos infra.

<sup>11</sup> “*Verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffusi*”. Se destaca entre sus obras, a los efectos del tema que desarrollo en este artículo, el famoso *Basilikon*, en especial el *liber LX. Quo iuris tituli LXX. omnia*

Tulio Alberto Álvarez

Ese estilo muy “bartolista”, siguiendo el lenguaje mordaz de *Cujacius*, sería retado metodológicamente por su “método elegante” consistente en una exégesis crítica, produciendo interpretaciones contentivas de innovaciones, bajo una perspectiva del rescate filológico en la lectura del texto, lo que finalmente se combinaba con la contextualización histórica de la obra. Precisamente, bajo ese ambiente que él tanto criticó, fue que se desarrollaron brocados como el axioma de claridad, quizás el más relevante de aquellos que frenaron los avances de la hermenéutica jurídica.

En otros ámbitos, bajo un sistema casuístico de comprensión jurídica, Edward Coke (1552–1634) destacaba la necesidad de experiencia en casos particulares para completar la universalidad del conocimiento y así poder lograr la condición de jurista integral; pero, al mismo tiempo, resaltaba que no era suficiente la experiencia pura sin la capacidad de abstracción que da la valoración y universalidad del conocimiento.<sup>12</sup> Asimismo indicaba que el jurista debe ser especulativo y activo, para la ciencia de las leyes; citando a Aristóteles (*Metafísica*, Libro I) para destacar la necesidad de la experiencia como conocimiento de las cosas particulares, más que como el arte de las cosas generales.<sup>13</sup> Todo bajo la premisa de que la razón es el alma de la ley y se puede afirmar su conocimiento cuando aprehendemos su razón.<sup>14</sup>

En el desarrollo de su obra, en la que se hace muy difícil realizar un seguimiento sistémico por cierto desorden en la presentación de la misma, Coke ofrece otros elementos

---

*crimina.explicantur*, en su versión editada por *Ad Salamandrae apud Claudium Sennetonium et Guliel. Rovillium*, Lyon, 1566. Toda una rareza, *Incunabula typographiae*.

<sup>12</sup> “No man can be a compleat Lawyer by universalitie of knowledge without experience in particular cases, nor by bare experience without universalitie of knowledge; he must be both speculative & active, for the science of the laws, I assure you, must joyne hands with experience. *Experientia (saith the great Philosopher) est cognitio singularium, ars vero universalium*”. Utilizo aquí la edición de los escritos y discursos de Coke del *Steve Sheppard Liberty Fund, Inc.*, publicada en el 2003. Estos comentarios aparecen en el prefacio del *Book of Entries* de dicha obra, el cual fue publicado en 1614 bajo el título: “*A Booke of Entries. Containing Perfect and Approved Presidents of Counts, Declarations, Informations, Pleints*”. Edward Coke, *Selected Writings And Speeches* (Volumen II), p.p. 560-561.

<sup>13</sup> *Experientia est cognitio singularium, ars vero universalium; Experience is knowledge of particular things, nay rather the art of general things. Idem.*

<sup>14</sup> En el Epílogo de la primera parte de sus *Institutas*, aparecen reflexiones sobre “Los Argumentos y las razones de la Ley” y la textual referencia a que la *Ratio est anima Legis*; “*for then are we said to know the Law, when we apprehend the reason of the Law, that is, when we bring the reason of the Law*”. También se pueden advertir dos citas latinas sobre el punto, al afirmar que quien se adhiere a la letra se adhiere (sólo) a la corteza del árbol (*Et qui haeret in littera, haeret in cortice*) y que la ley es más alabada cuando es aprobada por la razón (*Lex plus laudatur quando ratione probatur*). *Ibidem*, Volumen II, p. 742-743.

**Tulio Alberto Álvarez**

que reflejan la avanzada interpretativa anglosajona, al advertir que la ley nunca puede ser contra la razón y que la ley no es la letra, lo que implicaría la necesaria actividad interpretativa para determinar la intención del legislador.<sup>15</sup> La razón es la vida de la ley y el derecho común es una perfecta manifestación de esa razón, acumulada en el tiempo por la experiencia y erudición de aquellos que la han construido; por lo que un intérprete, en ejercicio de su razón individual, no debería ser más sabio que la Ley, que es la perfección de la razón.<sup>16</sup>

Esta opinión del experto en derecho común inglés es citada y compartida por otro enemigo de la retórica, Thomas Hobbes (1588-1679), quien la complementará desde la perspectiva de la filosofía política. Él desarrolló un nuevo modo de aprehensión del derecho con base a la modernidad y a la definición de una *scientia civilis*, término empleado en *The Elements of Law*, en 1640, con la pretensión del descubrimiento de las únicas y verdaderas bases de la ciencia de la Justicia y de la Política. Pero el tema de la interpretación se manifestará en el N° 8 del Capítulo XXVI de las Leyes Civiles de su *Leviathan*, afirmando la necesidad de interpretar todas las leyes:

La interpretación de la ley depende del poder soberano. Ciertamente no es en la letra sino en la significación, es decir, en la interpretación auténtica de la ley (que estriba en el sentido del legislador) donde radica la naturaleza de la ley. Por tanto, la interpretación de todas las leyes depende de la autoridad soberana, y los intérpretes no pueden ser sino aquellos que designe el soberano (sólo al cual deben los súbditos obediencia). De otro modo la sagacidad de un intérprete puede hacer que la ley tenga un sentido contrario al del soberano; entonces el intérprete se convierte en legislador.

---

<sup>15</sup> “An argument drawne from an inconvenience, is forcible in Law, as hath been observed before, and shall be often hereafter. *Nihil quod est inconveniens, est licitum. And the law that is the perfection of reason, cannot suffer any thing that is inconvenient*”. *Op. Cit.*, p. 700.

<sup>16</sup> “And this is another strong argument in Law, *Nihil quod est contra rationem est licitum. For reason is the life of the Law, nay the common Law it selfe is nothing else but reason, which is to be understood of an artificiall perfection of reason, gotten by long study, observation, and experience, and not of every mans naturall reason, for, Nemo nascitur artifex. This legall reason, est summa ratio. And therefore if all the reason that is dispersed into so many severall heads were united into one, yet could he not make such a Law as the Law of England is, because by many successions of ages it hath been fined and refined by an infinite number of grave and learned men, and by long experience growne to such a perfection, for the government of this Realme, as the old rule may be justly verified of it, Neminem oportet esse sapientiolem legibus: No man (out of his owne private reason) ought to be wiser than the Law, which is the perfection of reason*”. *Ídem*, p. 701.

Todas las leyes necesitan interpretación. Todas las leyes escritas y no escritas tienen necesidad de interpretación. La ley no escrita de naturaleza, aunque sea fácil de reconocer para aquellos que, sin parcialidad ni pasión, hacen uso de su razón natural, y, por tanto, priva de toda excusa a quienes la violan, si se tiene en cuenta que son pocos, acaso ninguno, quienes en tales ocasiones no están cegados por su egoísmo o por otra pasión, la ley de naturaleza se convierte en la más oscura de todas las leyes, y es, por consiguiente, la más necesitada de intérpretes capaces. Las leyes escritas, cuando son breves, fácilmente son mal interpretadas, por los diversos significados de una o dos palabras: si son largas, resultan más oscuras por las significaciones diversas de varias palabras; en este sentido, ninguna ley escrita promulgada en pocas o muchas palabras puede ser bien comprendida sin una perfecta inteligencia de las causas finales para las cuales se hizo la ley; y el conocimiento de estas causas finales reside en el legislador. Por tanto, para él no puede haber en la ley ningún nudo insoluble, ya sea porque puede hallar las extremidades del mismo, y desatarlo, o porque puede elegir un fin cualquiera (como hizo Alejandro con su espada, en el caso del nudo gordiano) por medio del poder legislativo; cosa que ningún otro intérprete puede hacer.

La interpretación auténtica de la ley no es la de los escritores. La interpretación de las leyes de naturaleza no depende, en un Estado, de los libros de filosofía moral. La autoridad de los escritores, sin la autoridad del Estado, no convierte sus opiniones en ley, por muy veraces que sean.

Aunque Hobbes no sea experto en los detalles del *common law* es evidente su conocimiento de la obra de Coke, inclusive utiliza su texto en forma expresa en el *Leviathan*, para sustentar sus opiniones en una perspectiva de filosofía política que trasciende a ese sistema jurídico. Él define claramente que la interpretación de la ley es judicial y que el Juez está facultado por la ley soberana para oír y fallar las controversias aplicando la ley al caso debatido. Pero lo más significativo es que él entiende que en ese proceso interpretativo el Juez debe valorar a favor de cuál interés debe inclinarse la razón natural y la equidad, lo que implica que su sentencia es “la interpretación de la ley de naturaleza, interpretación auténtica no porque es su sentencia privada, sino porque la da por autorización del soberano”.<sup>17</sup> Y no comparte la idea de la obligatoria aplicación del precedente judicial (*stare decisis*) ya que “no hay juez subordinado ni soberano que no pueda errar en un juicio de equidad, si posteriormente, en otro caso análogo, encuentra más de acuerdo con la equidad dar una sentencia contraria, está obligado a hacerlo. Ningún

---

<sup>17</sup> Thomas Hobbes, *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, eclesiástica y civil*, N° 8 del Capítulo XXVI de las Leyes Civiles. Versión y traducción de Freeditorial Publishing House, según consulta del 9 de agosto de 2020 en file:///C:/Users/User/Downloads/Leviat% C3% A1n.Pdf

error humano se convierte en ley suya, ni le obliga a persistir en él: ni (por la misma razón) se convierte en ley para otros jueces, aunque haya hecho promesa de seguirla”.

#### 4. SE INTERPRETAN REGLAS, LOS PRINCIPIOS SE APLICAN Y LOS VALORES SEÑALAN EL CAMINO HERMENÉUTICO

En este apretado ejercicio especulativo, cabe alegar la diferencia entre la operación lógica de juzgar “conforme a la ley” o hacerlo conforme a los parámetros de Justicia; esto último con un mayor grado de subjetividad. Como se resaltó en la parte introductoria, el peligro siempre existirá, aunque se parta por igual de la indeterminación, ambigüedad o vacíos del sistema normativo. En mi opinión, en estos casos, la máxima *in claris non fit interpretatio* tampoco aplica, porque hasta los cultores de la literalidad afirman que solo es admisible cuando la claridad de la norma no implica dudas sobre su objetivación. En este sentido, Goldschmidt trae un comentario particularmente interesante para diferenciar interpretación y aplicación de las normas:

La interpretación de la norma consiste en una comparación entre su sentido actual conforme lo aprecia la colectividad y la voluntad de su creador en el momento de su creación. La aplicación de la norma se hace, en cambio, siempre con respecto a un caso dado. La interpretación se hace prácticamente para preparar futuras aplicaciones de la norma. Pero lógicamente la interpretación es independiente de la aplicación. Al revés, la aplicación supone lógicamente siempre la interpretación de la norma, ya que la primera supone que se estima que la clase de casos a la cual pertenece el caso dado, debe encuadrarse en la norma rectamente interpretada.<sup>18</sup>

Y se refiere a la voluntad del legislador como si está existiera, en la realidad, en estos tiempos. Porque mi experiencia me lleva a concluir que esta, aunque parezca manifiesta en una exposición de motivos del texto legislativo, no se corresponde, tampoco es útil, con la finalidad del proceso exegético. Para reflejar con mayor contundencia mi comentario, me permito señalar la costumbre de contratar “expertos” para redactar las “justificaciones del legislador”; inclusive, me consta que, en el caso de la Constitución de 1999 venezolana, la redacción de la Exposición de Motivos fue muy posterior a la validación de la Asamblea Nacional Constituyente. Hablando de retrocesos hermenéuticos,

---

<sup>18</sup> Werner Goldschmidt, *Introducción Filosófica al Derecho*, pág. 254.

**Tulio Alberto Álvarez**

vale la pena el análisis del criterio establecido por la expoliadora Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela con respecto a la interpretación de la norma jurídica, para verificar el menjurje característico en la casi totalidad de sus sentencias, dirigido a una incoherente apelación a autoridades doctrinarias que no llevan a conclusión alguna; y asimila toda interpretación, independientemente de la fuente, para llegar a un destino que justifica la literalidad o el ajuste acomodaticio de la norma con base al “sistema legal del derecho positivo”, todo a conveniencia:

“...la hermenéutica jurídica y para el caso concreto, el análisis de la constitucionalidad de la norma transcrita, es una actividad que debe desarrollarse en su totalidad, lo cual comporta que la interpretación normativa debe realizarse enmarcada en el sistema global del derecho positivo, para así esclarecer el significado y alcance de las disposiciones legales, cuyo conocimiento es necesario para determinar cuál ha sido la voluntad del legislador.

Ello implica, “(...) tener en cuenta el fin del derecho, pues lo que es para un fin por el fin ha de deducirse (...)”, así, el principio general de interpretación de la ley consagrado en el artículo 4 del Código Civil -conforme al cual, a la ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador-, resulta aplicable no sólo en un contexto lógico sino teleológico o finalista, con lo cual los elementos normativos deben ser armonizados como un todo, en el sentido de no poder hacer abstracción unos de otros, sino que los mismos han de ser tomados en cuenta al momento de hacer la correcta valoración del contenido del texto legal -Vid. Sentencia de esta Sala N° 2.152/07-.

Conforme a lo expuesto, la Sala ha señalado que “(...) la interpretación jurídica debe buscar el elemento sustantivo que se halla en cada una de las reglas del ordenamiento jurídico, constituido por los principios del derecho que determinan lo que GARCÍA DE ENTERRÍA (Revolución Francesa y Administración Contemporánea. Madrid: Editorial Cívitas, 4° edición. 1994. P. 29), denomina como ‘fuentes significativas’ del ordenamiento, esto es, lo que el iuspublicismo con Kelsen, por un lado, y Santi Romano por otro, teorizaron como una Constitución <en sentido material> distinguible de la <Ley constitucional> en sentido formal, como un condensado de reglas superiores de la organización del Estado, que expresan la unidad del ordenamiento jurídico. Así, la Constitución como expresión de la intención fundacional y configuradora de un sistema entero que delimita y configura las bases jurídico-socio-políticas de los Estados, adquiere valor normativo y se constituye en lex superior, lo cual imposibilita la distinción entre artículos de aplicación directa y otros meramente programáticos, pues todos los preceptos constituyen normas jurídicas directamente operativas, que obligan a las leyes

Tulio Alberto Álvarez

que se dictan a la luz de sus principios a respetar su contenido esencial (...)” - Vid. Sentencia de esta Sala N° 2.152/07-.

De ello resulta pues, que la Sala al analizar la expresión jurídica legal o sub legal con el Texto Fundamental de acuerdo al principio de supremacía constitucional, debe tener presente que toda manifestación de autoridad del Poder Público debe seguir los imperativos o coordenadas trazadas en la norma fundamental, como un efecto del principio de interpretación conforme a la Constitución y de la funcionalización del Estado a los valores que lo inspiran.

(...Omissis...)

A los fines de abordar la denuncia planteada, la Sala reitera que “(...) tanto las tendencias hermenéuticas en el campo del Derecho Público cuanto las que se manifiestan en el ámbito del Derecho Privado, caminan en la misma dirección en los últimos tiempos: hacia la revalorización de la función del intérprete, la incorporación de elementos y de métodos de interpretación más amplios, y la consideración unitaria del ordenamiento jurídico, entre otros (...)” -Vid. BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA, Interpretación de la Constitución y Ordenamiento Jurídico, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1997, p. 38-. Así, para conservar la antes citada integridad del ordenamiento jurídico, “(...) que debe estar en armonía con el texto constitucional, debe buscarse aquella lectura de la norma que se adecue a los principios fundamentales plasmados por el Constituyente en la Carta Magna, en otras palabras ‘[e]l intérprete debe emplear significados que no vuelvan la disposición absurda o sin sentido o que la dejen totalmente sin efecto’ (WOLFE CHRISTOPHER, La Transformación de la Interpretación Constitucional, Editorial Civitas, Madrid, 1991, p. 66); y, sólo si esta adecuación a la norma fundamental no es posible, se podría proceder a declarar la nulidad de las normas (...)” -Cfr. Sentencia de esta Sala N° 1.971/01”.<sup>19</sup>

Espeluznante ejemplo de un intérprete que no entiende la entidad de sus propias decisiones y que tampoco asimila que su estatuto fue creado para que sus decisiones sean citadas y no al contrario. Y conste que quizás esta *lectio brevis* de la Sala, en la que se asimila la interpretación de las distintas normas sin discriminación alguna y se confunde hermenéutica con control de constitucionalidad, sea la más elevada de sus producciones. Esto es lo que pasa cuando las sentencias no las elabora un magistrado de verdad sino, en el mejor de los casos, un asistente. Pero sigamos adelante y asumamos que la máxima *in claris non fit interpretatio* sea un aforismo que permite fijar un punto de partida para la

---

<sup>19</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia N° 1444 del 14 de agosto de 2008, expediente 04-0370.

Tulio Alberto Álvarez

interpretación de la Ley, tal como lo sugiere el artículo 4 del Código Civil Venezolano<sup>20</sup> o el artículo 3 del Código Civil Español,<sup>21</sup> al reglarse la aplicación de las normas jurídicas de manera que el primer paso implicará una interpretación literal de acuerdo al sentido propio de las palabras. Aun así, la reiterada aclaratoria que he realizado tiene validez jurisprudencial:

Para resolver cualquier caso concreto es obligatorio interpretar la normativa aplicable al mismo, pues resulta casi insoslayable que para aplicar cualquier precepto legal a un caso práctico, se precisa una tarea encaminada a indagar el sentido y alcance del precepto, porque incluso cuando se invoca el principio *in claris non fit interpretatio* es porque previamente la interpretación del caso ha conducido al convencimiento de que es clara, sencilla y sin ambigüedades; así pues, aplicación del derecho e interpretación del mismo pueden considerarse dos actividades íntimamente entrelazadas y conexas, inseparables por tanto...”<sup>22</sup>

No asumamos que la interpretación jurídica de normas contractuales, la ley o la Constitución es uniforme, como lo hace la Sala Constitucional de Venezuela con esa verborrea intelectualoide que nos recuerda a *Cujacius* y su frase *Verbosi in re facili, in difficili muti, in angusta diffusi*. Eludamos la tentación de reducir el pensamiento jurídico a glosas doctrinarias y a “citas citables” que permiten asumir cualquier decisión alejada de los horizontes de imparcialidad, honestidad y verdad, comportamiento explícito o implícito en las decisiones del “más alto Tribunal de Justicia” de un país fallido en todos los ámbitos; pero, en especial, en el de la administración de Justicia. ¿Puede el axioma de claridad considerarse un principio básico para la interpretación de los contratos?

---

<sup>20</sup> Artículo 4.- *A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicarán los principios generales del derecho.* Código Civil de Venezuela publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

<sup>21</sup> Artículo 3.- *1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas. 2. La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los Tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita.* Publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 en la «Gaceta de Madrid» N° 206 de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, con una última actualización publicada el 4 de agosto de 2018, bajo consulta de fecha 23 de marzo de 2018 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=20180804>.

<sup>22</sup> Tribunal Supremo de España, sentencia del 12 de junio de 1972 (RA 3171)

**Tulio Alberto Álvarez**

En este punto de la narrativa, la respuesta debería ser obvia. La primera acotación sería que los contratos deben honrarse tal como fueron pactados y, si la letra del acuerdo no admite dudas, podría afirmarse que lo cierto no admite conjeturas, in *certis non est coniecturae locus*. Pero detrás de esta precisión con aires de absoluto, se encuentra el retroceso que invoqué al explicar brevemente la evolución histórica en la interpretación del derecho.<sup>23</sup> Los brocados utilizados como reglas interpretativas pueden convertirse en enemigos de la hermenéutica.

La segunda acotación se refiere a la temática de si el aforismo es aplicable al orden jurídico como un todo sistémico o se limita al criterio de interpretación legal que contienen normas sustantivas como las que ya han sido citadas; y en especial, al desarrollarse la actividad judicial como obligación de decidir tal como lo dispone, por ejemplo, el propio Código Civil español en su artículo inaugural.<sup>24</sup> Esto es así por cuanto no solo la necesidad de interpretar surge de la ambigüedad de la ley sino también por la necesidad de soluciones a conflictos no previstos por el legislador.

Con el mayor placer haré uso de las herramientas que confiere la filosofía del derecho para tratar de descifrar la incógnita que refleja la pregunta sobre la vigencia del axioma de claridad. Y utilizaré aquí una añeja controversia que considero de utilidad. Me permito abrir el hilo citando a Hart (1907-1992) como autor reconocido que se atrevió a caracterizar al derecho como complejo o conjunto articulado de reglas y que estas serían primarias y secundarias; las primeras imponen deberes y las otras confieren potestades públicas o privadas. La interpretación jurídica se presenta como una actividad autónoma y

---

<sup>23</sup> Esto implicaría una máxima atomización del criterio interpretativo en materia contractual que contradice la misma complejidad del proceso, tal como lo expone Bermúdez: “La interpretación del contrato forma parte de la interpretación que acompaña las distintas tareas que se dirigen a la aplicación del derecho: (a) se identifica el problema concreto a resolver; (b) se indagan y se eligen los hechos jurídicamente relevantes; (c) se determina si ellos pueden demostrarse de acuerdo con el sistema de pruebas de cada ordenamiento; (d) se califica jurídicamente el contrato para conocer su régimen; (e) se desarrollan argumentos que se encadenan y entretajan, destinados a construir las premisas que se utilizarán para subsumir los hechos bajo las normas, y para aplicar otras fuentes del derecho relevantes para el caso, lo que incluye ponderar principios y valores; (f) se determinan las consecuencias jurídicas que solucionan el problema y se decide cómo se implementará esa solución. Adicionalmente, en ciertos casos (g) se resuelven colisiones normativas o contradicciones entre las cláusulas del contrato, y (h) se integran o completan lagunas o vacíos normativos”. *Idem*.

<sup>24</sup> El Código Civil español en el artículo 1.7 establece textualmente que “Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan ateniéndose al sistema de fuentes establecido”.

compleja que se ubica entre el momento de creación por el legislador y de aplicación de la norma por el juez, lo que implica una zona de penumbra, en sus propios términos:

Las normas jurídicas exigen interpretación para ser aplicadas a los casos concretos, y una vez que el estudio realista disipa los mitos que oscurecen la naturaleza de los procesos judiciales, se hace patente, como hemos visto en el Capítulo VI, que la textura abierta del derecho deja un vasto campo para una actividad creadora que algunos llaman legislativa. Al interpretar las leyes o los precedentes, los jueces no están limitados a la alternativa entre una elección ciega y arbitraria, por un lado, y la deducción “mecánica”, a partir de reglas con significado predeterminado, por el otro. Con mucha frecuencia su elección está orientada por el presupuesto de que el propósito de las reglas que interpretan es razonable, de modo que tras las reglas no hay la intención de cometer una injusticia o de atentar contra principios morales establecidos. La decisión judicial, especialmente en materias de elevada importancia constitucional, a menudo implica una elección entre valores morales, y no meramente la aplicación de algún principio moral aislado; porque es insensato creer que cuando el significado del derecho es dudoso, la moral puede dar siempre una respuesta clara. En este punto los jueces pueden hacer una elección que no es arbitraria o mecánica; y aquí suelen desplegar virtudes judiciales características que son especialmente peculiares de la decisión jurídica, lo que explica por qué algunos se resisten calificar de “legislativa” a la actividad judicial.<sup>25</sup>

Al adentrarnos en su conceptualización de la regla de reconocimiento podemos encontrar baches importantes como el de los *hard cases*, situación en la que Hart tendrá que admitir la discrecionalidad judicial, en virtud de esa textura abierta a la que él mismo hace referencia, tal como se puede constatar en su trabajo *Positivism and the separation of law and moral*.<sup>26</sup> En efecto, la falta de certeza ante la insuficiencia de las reglas primarias es la

---

<sup>25</sup> H.L.A. Hart, *El Concepto de Derecho*, pp. 252-253. En su afán de cubrir un flanco débil, muy típico en las tendencias positivistas, él explica que la falta de certeza, en esa zona marginal, es un precio que hay que pagar por el uso de términos clasificatorios generales en la explicación de cuestiones de hecho. Esta justificación es la que lo lleva a utilizar la expresión sobre la irreducible “textura abierta” en la actividad del Juez, lo que obliga entonces a que este realice un esfuerzo intelectual superior en los casos difíciles (*hard cases*).

<sup>26</sup> Qué no decir de su apreciación de un “contenido mínimo del derecho natural”, la cual contesté en un artículo publicado, en el año 2009, en la Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia: “Inclusive, en forma reduccionista, se plantea el esquema contrario que pretende fijar un «contenido mínimo de derecho natural» que debe tener necesariamente todo derecho positivo. H.L.A. Hart, defensor de esta posición, lo precisa en las formas mínimas de protección de las personas, de la propiedad y de las promesas que son igualmente componentes del derecho nacional, como flexibilización a la tesis positivista según la cual el derecho puede tener cualquier contenido. Cfr. Hart (1958:89). Pero en su afán por encubrir la falla de origen del positivismo, establece un criterio que siempre dejará afuera el meollo del conflicto: ¿Quién fija el mínimo de ese contenido? ¿Con base a qué fundamento?”.

Tulio Alberto Álvarez

que activa la regla de conocimiento secundario identificada como “regla de reconocimiento” (*rule of recognition*). Y si existen estos casos difíciles, también se pueden encontrar los casos fáciles o claros por un acuerdo general sobre la aplicabilidad de los términos de la regla y, en consecuencia, en estos no procedería la interpretación. Pero en los *hard cases* el juez se convertiría en legislador en cada caso concreto, aunque en *The Concept of Law* disimule tal incoherencia con su noción sobre las “virtudes de la actividad judicial”.

Entrará entonces el jurista norteamericano Ronald Dworkin (1931-2013) a refutar la conceptualización del derecho como sistema de reglas, especialmente por su permeabilidad a la discrecionalidad judicial ante los casos en los que no existe una norma aplicable; o, al contrario, se pueden encontrar pluralidad de ellas para resolver un determinado supuesto de hecho. En otra perspectiva, en la consideración del derecho como sistema de principios, el juez podría valerse de los mismos para resolver la controversia. De manera que existiendo reglas y principios aplicables, se evitarían esas facultativas apreciaciones y el derecho se bastaría a sí mismo.<sup>27</sup> Y Dworkin ataca la discrecionalidad judicial, manifiesta en Hart, con dos argumentos contundentes: Las normas se fundamentan en principios jurídicos y que el juez, al crear normas, estaría dando efectos retroactivos a su criterio discrecional. De manera que el Juez no creará normas retroactivas, si su actividad se limita a aplicar los principios; y, en derecho, siempre existirá una respuesta correcta en consecuencia.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Definí ésta marcada inclinación positivista como el mito de la uniformidad, en un artículo que titulé como *Ratio Iuris: Entre lo ideal y el mito*, en función de entender que el orden jurídico se manifiesta en forma uniforme como sistema cerrado que puede ser validado por las propias reglas que lo conforman. Podría asumirse que las construcciones positivistas son sumamente celosas en preservar este aspecto; pero precisamente, al ellos profundizar en la racionalidad del derecho como construcción del pensamiento, se produce una tremenda contradicción ya que la historia del derecho y su *problematicus* en la modernidad demuestran lo contrario. La praxis sugiere que el derecho, como mecanismo de solución de conflictos, no da soluciones uniformes y la tendencia es una especie de “disconformidad inherente” que, al depender de la interpretación, puede multiplicar el sentido de una norma. Este mito refleja una concepción que rechaza cualquier elemento que no sea propiamente jurídico, como si el orden jurídico se integrara en forma exclusiva y excluyente de normas jurídicas; o, en términos del mismo Kelsen, descartar “todo juicio de valor ético o político”.

<sup>28</sup> Para mí, está perenne respuesta correcta bajo un sometimiento del Juez a la ley, porque él no crea reglas sino dispone de principios preexistentes, constituye un ejemplo perfecto del tercer mito positivista, tal como lo razoné en el mencionado artículo sobre la *Ratio iuris*, al asumir que el derecho se basta a sí mismo y que para su interpretación son suficientes los criterios de literalidad, conexión lógica, asimilación analógica y coherencia sistemática del orden positivo para definir su aplicación. Volviendo al ejemplo citado del derecho romano, a la par de confirmar las disposiciones existentes de *ius civile*, la decisión pretoria podía dirigirse a

**Tulio Alberto Álvarez**

Lo que más me interesa acentuar del debate Hart-Dworkin, a los efectos de este trabajo, es la función diferenciada entre reglas y principios en la interpretación del derecho. Pero la presentación tiene una falla de origen al desplazar el tema de los valores; especialmente, en el contexto de la interpretación constitucional. Me apoyaré en este plano, en otro importante protagonista de los debates filosóficos sobre el derecho, en el Siglo XX. Me refiero a Lon Fuller (1902-78). Él dará la mayor importancia a los operadores de justicia en la materialización de los objetivos ya que considera al derecho como actividad humana dotada de propósito consciente.

La crítica al positivismo surge de suyo ya que, como quedó evidenciado en la breve referencia que he hecho de Hart y Dworkin, no logran explicar convincentemente el modo cómo se estructuraban importantes cuestiones y dudas que surgen de sus propias posiciones. Inclusive, un elemento muy evidente, algunas de sus fallas podían basarse en la intención de dar una respuesta jurídica concisa, muchas veces forzada, a problemáticas que se manifestaban como cuestiones de hecho sociológicas. En este punto, siempre he considerado que el positivismo se aleja de la filosofía del derecho al privilegiar el conocimiento del derecho fenomenológicamente considerado, con cierto desprecio por el deber ser del mismo y el esfuerzo de abstracción en la búsqueda de los caminos de Justicia, el de un mejor derecho.<sup>29</sup>

Fuller, en cambio, muestra especial predilección por los procesos sociales creadores del derecho y que, al tiempo, determinan su aplicación. Un ejemplo del esfuerzo exagerado de conceptualización estará en la regla de reconocimiento desarrollada por Hart en *The*

---

llenar los vacíos de la legislación, lo que implicaba la corrección de ese derecho. Pero el hecho mismo de que la norma positiva debe ser objeto de interpretación revela que el sistema no es autónomo ya que ese estudio interpretativo nunca será un simple análisis explicativo de la regla de derecho. Es por ello que resalto que, más que problema conceptual, la esencia del derecho se encuentra en su aplicación y que, en esta, la adecuación de la norma abstracta y general al caso concreto vivifica lo jurídico.

<sup>29</sup> Así como se produjo el debate Hart-Dworkin, en el año 1958 comenzó una diatriba Hart-Fuller que tuvo un primer escenario en la famosa revista jurídica Harvard Law Review. En su número 71 correspondiente a ese año, Hart publicó *Positivism and the Separation of Law and Morals* (71 Harvard Law Review, págs. 593 y ss.); y Fuller contestó en el mismo espacio con su artículo *Positivism and Fidelity to Law. A Reply to Professor Hart* (71 Harvard Law Review, págs. 630 y ss.). La polémica se prolongaría y potenciaría con las obras centrales de ambos autores: *The Concept of Law* y *The Morality of Law* con primeras ediciones en 1961 y 1964, respectivamente. Se contraponen la visión positivista que ya señalé supra, sobre el contenido del derecho como conjunto sistémico de reglas y la especial dimensión de la calificada regla de reconocimiento, por una parte; y la visión de una moralidad interna del Derecho con definición de los ocho requisitos internos del sistema jurídico que permiten su definición como derecho, por la otra.

**Tulio Alberto Álvarez**

**Concept of Law**; un intento por resolver problemas de naturaleza sociológica con premisas eminentemente jurídicas. Tal actitud crítica lo lleva a considerar al derecho como una actividad determinada por lo social, pero marcada moralmente por el objetivo de garantizar las relaciones sociales bajo un cierto orden normativo. Las reglas tienen como objetivo la concretización de valores preminentes en el orden jurídico; una regla es, al mismo tiempo, un hecho y un criterio para la validación de los hechos.

Pero el punto clave está en entender la utilización del término moral en Fuller. En su obra *The morality of Law* se refiere a una moralidad que torna al derecho posible y que lo encamina mediante unas reglas inherentes y moralmente obligatorias que trascienden al legislador. Es una moralidad de aspiración, no de deber, en la cual las leyes deben ser suficientemente generales, públicamente elaboradas, prospectivas, comprensibles, no contradictorias, razonablemente constantes, posibles en cuanto a su desempeño y administradas por autoridades de acuerdo con su contenido; además, debe existir congruencia entre acción oficial y regla declarada. Las implicaciones de estos elementos serán los ocho requisitos internos del sistema jurídico:

- a. Debe haber reglas que originen reflexiones por parte de los participantes en el proceso sobre lo que debe ser hecho.
- b. No deben ser operacionalmente retroactivas.
- c. Deben ser del conocimiento público para que las personas puedan ajustar su comportamiento a las determinaciones vigentes.
- d. Deben permitir a los que se van aplicar comprender lo que deben o no deben hacer.
- e. No se deben contradecir.
- f. Debe ser posible cumplir las reglas.
- g. Deben tener cierta permanencia.
- h. Deben ser aplicadas con coherencia y corrección.

Así como el contraste entre Hart y Dworkin me permitió reflejar la necesidad de diferenciar entre reglas y principios en un esquema interpretativo, esta diafonía Hart-Fuller me resulta providencial para determinar el peso de los valores en la hermenéutica, especialmente la constitucional. Y me serviré del incomodo caso venezolano, como

**Tulio Alberto Álvarez**

dramático modelo y patrón definidor. En efecto, si analizamos ambas propuestas, en la práctica podríamos encontrar coincidencias indeseadas por sus autores.

Comencemos por el más evidente, Hart. Para él, el derecho son reglas sistémicas y no moral; no existe una conexión necesaria entre el derecho y la moralidad o entre el Derecho que es y el que debe ser. Su validez y aplicabilidad depende de su conformación como orden normativo del Estado. En la práctica, Dworkin está en línea con esta posición a pesar de todas sus objeciones; por cierto, bien sustentadas. Ahora bien, con Fuller cabe la pregunta, esa moralidad interna a la que se refiere, ¿constituye una cierta ética social basada en los valores?; o, por el contrario, ¿está referida a consideraciones eminentemente jurídicas que reflejan las cualidades de un determinado sistema normativo? Las consecuencias de las respuestas serán diametralmente opuestas, si nos enfocamos en las particularidades de un determinado sistema jurídico, real y actual.

Imaginemos que el test de moralidad interna de Fuller se aplica al ordenamiento jurídico venezolano, marcado por la derogación material de la Constitución por vías de hecho, un desconocimiento de la representación nacional conformadora del Poder Legislativo y, precisamente, por actos de usurpación encabezados por una tiranía judicial que utiliza la interpretación judicial para crear un orden injusto. Estaríamos definiendo a un Estado forajido y fallido, sin la más mínima posibilidad de Justicia o respeto por los derechos ciudadanos. ¿Cuál sería la consecuencia en las fallas o incumplimiento de los ocho parámetros del test de Fuller?

Simplemente, no tendríamos una legalidad perfecta, pero el derecho de ese Estado, con tales taras, sería válido. Él mismo califica esos elementos como principios de legalidad, porque no es una moral del deber sino una moral de aspiración. Es decir, la conceptualización de los valores está en función de la moralidad externa del sistema, sin que en la obra de estos maestros del derecho haya quedado evidenciada la necesidad de validación del orden jurídico y bajo que parámetros se verificaría. Lo que plantearía, en realidad, el problema de la efectividad del orden jurídico ya que esos valores están

consagrados expresamente en los textos constitucionales. ¿Cómo ignorarlos en cualquier exégesis, interpretación o actividad hermenéutica?<sup>30</sup>

## 5. PARÁMETROS FUNDAMENTALES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Las reglas son aprobadas para ser interpretadas y aplicadas, sin limitantes subjetivas; los principios constituyen el sustrato del derecho vigente en cada país y se activan para fijar el sentido jurídico de las reglas; y los valores consagrados y aceptados por el orden jurídico son componentes estructurantes del mismo, determinantes en el proceso interpretativo. Una interpretación integral de la Constitución parte de la entidad política del instrumento y de la aceptación indubitable de que los factores sociales, culturales, económicos e inclusive religiosos, determinan no solo el contenido de la Constitución sino el espectro valorativo que ordena su interpretación. De manera que, para ejecutar un proceso intelectual dirigido a determinar el alcance del texto fundamental, como fue indicado previamente, no se debe partir de la Constitución como simple instrumento jurídico, lo cual es de por sí relevante, sino como documento que tiene características atípicas.

En consecuencia, el peso de la interpretación literal es sustantivamente menor en la interpretación constitucional. El error básico en esta área sería partir de una actividad limitativa sobre la base de los criterios tradicionales de interpretación de la ley. Y aquí prevalece la definición del contenido ya que la interpretación constitucional debe

---

<sup>30</sup> En mi trabajo *La Ley Natural como patrón del orden justo* señalo que esos valores pueden ser acogidos por el orden positivo de un Estado y generalmente lo son, al margen de la efectividad de los mismos. Solo para ejemplificar, en la Constitución de 1999, la mayoría de los valores y principios que ordenan al Estado venezolano se encuentran concentrados en el preámbulo y el Título I de la Constitución denominado «Principios Fundamentales». Consagración que teóricamente los define en su temporalidad y en su proyección histórica como elemento legitimador del sistema constitucional en su funcionamiento. En esta dirección, el orden positivo contenido en la Constitución debe guardar sintonía con estos valores y principios que, aun cuando también están positivados, valen por sí mismos. Existe una determinación entre los valores morales objetivos que constituyen un orden de lo social, el reconocimiento de los valores y principios en forma positivada que trae la Constitución y el sometimiento del conjunto global normativo como manifestación concreta de esa dogmática. Por eso se puede encontrar al derecho natural como base axiológica del derecho constitucional y vínculo el estudio del sistema constitucional al análisis del derecho natural desde una nueva perspectiva.

**Tulio Alberto Álvarez**

considerar la diferenciación entre valores, principios y reglas, en los que privan los dos primeros. De manera que se hace más fiable la ponderación de la primacía de lo humano y la progresividad de derechos fundamentales. Además, los presuntos vacíos constitucionales hablan per se y responden a la posibilidad de objetivar la voluntad política coyuntural en la solución de los conflictos.

Entonces el problema será otro. Se trata de determinar cuáles son los principios que marcan la aceptabilidad de esa razón práctica en el marco de los intereses en conflicto. Más que la definición de lo correcto sobre la base de parámetros de justicia se trataría de la elección de los parámetros de evaluación, pero muy especialmente de la fijación de los límites a esa actividad creadora. En materia constitucional, la interpretación tradicional del derecho se encuentra superada por una interpretación modernista de lo que es una categoría sustantiva de normas que se denominan así en virtud de un proceso de racionalización, fundado en los valores más consolidados en occidente; y aquí me refiero al ideal democrático y la conceptualización de la primacía del ser humano sobre el aparato estatal.

Hay que reconocer que ante la subjetividad de lo meta jurídico y los criterios antedichos, necesariamente deben establecerse unos parámetros limitativos a una interpretación extensiva de la Constitución. Quizás un aporte de este trabajo sería enfocar cuáles serían algunos de esos parámetros y cuáles los obstáculos para ejecutar una interpretación integral de la Constitución.

- A. Para comenzar, la interpretación constitucional se funda en los valores axiológicos que ordenan y sustentan el texto constitucional:
- i. Supremacía Constitucional.
  - ii. Diferenciación entre principios y reglas.
  - iii. Primacía de lo humano y progresividad de derechos fundamentales.
  - iv. Orden jurídico positivo validado.
  - v. Efectividad operativa.
- B. La Constitución se presenta como texto total y sistémico que debe ser analizado en contexto global y no particularizado, o aisladamente, para eludir contradicciones.

**Tulio Alberto Álvarez**

Esto envuelve el preámbulo, los anexos, las disposiciones transitorias y la exposición de motivos cuando es aprobada por el mismo cuerpo constituyente.

- C. La interpretación debe comprender la secuencia histórico-constitucional que explica el sentido de su aplicación en el tiempo.
- D. Expreso reconocimiento de lagunas y antinomias que obligan a una interpretación constructivista de valores implícitos.
- E. Imposibilidad de interpretación retroactiva salvo que este expresamente habilitada en el texto constitucional o derive en progresividad de derechos fundamentales.
- F. Los presuntos vacíos constitucionales hablan *per se* y responden a la posibilidad de objetivar la voluntad política coyuntural en la solución de los conflictos.
- G. Toda ambigüedad puede ser esclarecida sobre la base de la aplicación de los valores implícitos y los principios básicos del constitucionalismo democrático.
- H. Los cambios jurisprudenciales que afecten la interpretación constitucional son excepcionales y deben ser debidamente motivados por el intérprete.
- I. Las eventuales restricciones a la dogmática deben ser interpretadas en forma restringida.
- J. Las normas habilitadas para desarrollar los derechos fundamentales no pueden establecer limitantes o condicionamientos adicionales a los pautados expresamente en el texto constitucional.

## 6. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Sobre el tema central del axioma de claridad, por los innumerables argumentos y precisiones históricas presentadas, tengo que afirmar que no constituye parámetro de interpretación constitucional; inclusive, desde la perspectiva legislativa y de interpretación de los contratos, no puede servir de obstáculo o justificación para impedir el desarrollo de la actividad hermenéutica. Asimismo, en cuanto a la consideración general de los brocardos, aforismo y axiomas, considero que conforman un componente de una interpretación Lógico-Literal, pero en forma muy limitada.

La interpretación siempre procede, independientemente de las fuentes o criterios lingüísticos. Fijar parámetros que reflejen o, peor aún, pretendan imponer uniformidad de criterios constituye una desviación de los fines de la actividad hermenéutica. Los criterios son variados y no taxativos, podría hablarse de interpretación Teleológica-Fundamental, Histórica-Contextual, Política-Contextual o Valorativa Finalista, y solo serían propuestos.

Si me asumiera kantiano, lo cual podría ser considerada una pretenciosa pose filosófica, tendría que advertir la alta peligrosidad que derivaría de la consideración y estima del poder interpretativo del Juez al tiempo de contestar la pregunta, *quid ius*. Al agregar tal componente subjetivo, privilegiando su aplicación como fórmula de razón práctica en detrimento de la razón pura que lo debe sustentar, perdería paulatinamente la conceptualización universal de lo que ha sido y es el derecho.

Ahora bien, si nuestro propósito estuviera en orden a determinar el contenido particular de un determinado orden jurídico en el pasado (*quid fuit*) o en la actualidad (*quid sid*), tendríamos un resultado fragmentario, inacabado, en caso de no considerar las fórmulas de aplicación de ese derecho mediante las prácticas interpretativas del mismo. Fallaría la respuesta a una pregunta de naturaleza distinta, el *quid iuris*. Por lo menos así aprecio la diferenciación que plantean las preguntas y las valoro metodológicamente como aportes del pensamiento kantiano al derecho, concebido como fin de la Justicia que fundamenta un Estado de razón.

**Tulio Alberto Álvarez**

Pero si nos tomáramos los derechos fundamentales en serio, el análisis a ejecutar no debería considerar que la liberalidad interpretativa en la aplicación del derecho puede tener como consecuencia directa el efecto contrario; es decir, lejos de constituirse en un muro de contención o conjunto de mecanismos de resguardo de esos derechos fundamentales frente al poder del Estado y sus órganos, derivar en instrumento opresivo de visiones autoritarias y totalitarias. En pocas palabras, convertirse en lo que hoy por hoy es la manipulación de la interpretación judicial en Venezuela. Un esquema de sistemática violación de los derechos humanos más elementales.

Quizás llegó el momento de entender que los valores deben privar y que no son simples consideraciones meta jurídicas. Rescatar el criterio de Justicia que debe marcar lo jurídico. Nada nuevo, vieja data: “Este es el primer precepto de la ley: Se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal. Todos los demás preceptos de la ley natural se fundan en éste, de suerte que todas las cosas que deban hacerse o evitarse, en tanto tendrán carácter de preceptos de ley natural en cuanto la razón práctica los juzgue naturalmente como bienes humanos”.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Santo Tomás de Aquino, *Summa theologiae, Ia-IIae, q. 94, a. 2: Hoc est primum praeceptum legis, quod bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum. Et super hoc fundantur omnia alia praecepta legis naturae, ut scilicet omnia illa facienda vel vitanda pertineant ad praecepta legis naturae, quae ratio practica naturaliter apprehendit esse bona humana.*

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, Tulio, *Comentarios a las Institutas de Justiniano*. Tomo II [Contratos]. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2012.
- Comentarios a las Institutas de Justiniano*. Tomo I [Parte General]. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2010.
- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. 5ª edición aumentada y corregida. Cuatro tomos. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2013-14. Edición original 1998.
- ARANGIO RUIZ, Vincenzo, *Instituciones de Derecho Romano*. Buenos Aires: Ediciones de Palma, 1986.
- AUDI, Robert (ed.), *The Cambridge Dictionary of Philosophy* (2ª edición). Cambridge: Cambridge University Press, 1999.
- Coke, Edward, *Selected Writings And Speeches* (Tres Volúmenes). Indianápolis (Indiana): Steve Sheppard Liberty Fund, Inc., 2003.
- CRETELLA JÚNIOR, José, *Direito Romano Moderno* (9ª edición). Rio de Janeiro: Forense, 2000.
- DELEUZE, G., *Lógica del sentido*. Barcelona: Editorial Anagrama, 1989.
- D'ORS, Xavier, *Antología de Textos Jurídicos Romanos*. Madrid: Ediciones Akal, 2001.
- DE SEVILLA, I., *Etimologías*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1993.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Antonio, *Derecho Público Romano y Recepción del Derecho Romano en España, Europa e Iberoamérica* (6ª edición). Madrid, 2002.
- FERRARIS, M., *Historia de la hermenéutica*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2005.
- FINNIS, John, *Natural Law and Natural Rights*. New York, 1996.
- FOUCAULT, M., *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Editorial Gedisa, 1996.
- GADAMER, H.-G. *Verdad y método*. Salamanca: Editorial Sígueme, 2002.
- *Los problemas epistemológicos de las ciencias humanas. En: El problema de la conciencia histórica*. Madrid: Editorial Tecnos, 1993.
- GIRARD, Paul Frédéric, *Manuel Élémentaire de Droit Romain*. Paris: Librairie Arthur Rousseau, 1929.
- GOLDSCHMIDT, Werner, *Introducción Filosófica al Derecho* (5ª. Edición) Buenos Aires, 1976.

**Tulio Alberto Álvarez**

HART, H.L.A., *El Concepto de Derecho* (3a Edición). Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2012.

*Legal and Moral Obligation*, en A.I. Melden (Ed.), *Essays in Moral Philosophy*. Seattle, U.S.A., 1958.

HEIDEGGER, M., *Hermenéutica: Ontología de la Facticidad*. Madrid: Alianza, 1999.

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la Materia, Forma y Poder de una República, eclesiástica y civil*. México: Fondo de Cultura Económica, 1940.

HUVELIN, F., *Cours Elementaire de Droit Romain*. Paris, 1927.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*. Barcelona, Editorial Ariel, 1994.

ISER, W., *Rutas de la interpretación*. México (DF): F.C.E., 2005.

KUNKEL, W., *Historia del Derecho Romano*. Barcelona: Editorial Ariel, 1994.

RICOEUR, Paul, *Del texto a la Acción*. Buenos Aires: F. C. E., 2005.

SCHULZ, Fritz, *History of Roman Legal Science* (2ª Edición). Oxford, 1953.

VILLEY, Michel, *Le Droit Romain*. 10ª Edición Paris: Presses Universitaires de France, 2005.

VON IHERING, R., *La posesión*. Versión española de Adolfo Posada (2ª edición). Madrid, 1926.

*El Espíritu del Derecho Romano*. Madrid: Marcial Pons, 1997.

WRÓBLEWSKI, J., *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Cuadernos Civitas, 2001.

ZIMMERMANN, R., *The Law of Obligation. Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Cape Town, 1990 (paperback: Oxford 1996).

**Tulio Alberto Álvarez**

ARTÍCULOS EN REVISTAS ARBITRADAS, CONFERENCIAS O PUBLICACIONES SIMILARES

ÁLVAREZ, Tulio, *La Ley Natural como patrón del orden justo*. Publicado en el Volumen N° 16, N° 3 del año 2009 de “FRONESIS”: Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política del Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando de la Universidad del Zulia. <https://www.academia.edu/13957242>.

- *La Humanización del Derecho, una Misión de la Filosofía ante los Retos del Siglo XXI*. Conferencia en el marco del XVIII Congreso Interamericano de Filosofía. Bogotá – Colombia (15 al 18 de octubre de 2019). <https://www.academia.edu/40311298>

- *Ratio Iuris: Entre lo Ideal y el Mito*. Publicado en la revista Derecho y Democracia, editada por la Universidad Metropolitana, Cuadernos Unimetanos 36, octubre 2014. [https://www.academia.edu/14138951/Ratio\\_Iuris\\_Entre\\_lo\\_Ideal\\_y\\_el\\_Mito](https://www.academia.edu/14138951/Ratio_Iuris_Entre_lo_Ideal_y_el_Mito)

BERMÚDEZ, José Rafael, *Interpretación de contratos y metodología jurídica*. En Centenario del Código de Comercio Venezolano de 1904. Tomo I. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2004.

DUXBURY, Neil, *Judicial disapproval as a constitutional technique*. International journal of constitutional law. (2017) 15 (3): 649-670

ENDICOTT, Timothy, *The Reason of the Law*. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 83-106 doi:10.1093/ajj/48.1.83

FINNIS, John, *Law and What I Truly Should Decide*. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 107-129 doi:10.1093/ajj/48.1.107

FULLER, Lon L., *Human Interaction and the Law*. American Journal of Jurisprudence, (1969) 14(1): 1-36

GARDNER, John, *Nearly Natural Law*. American Journal of Jurisprudence, (2007) 52(1): 1-23 doi:10.1093/ajj/52.1.1

- *Legal Positivism: 5½ Myths*. American Journal of Jurisprudence, (2001) 46(1): 199-227

KALINOWSKI, Georges, *Norms and Logic*. American Journal of Jurisprudence, (1973) 18(1): 165-197

KELSEN, Hans, y Paulson, Stanley L., *The Concept of the Legal Order*. American Journal of Jurisprudence, (1982) 27(1): 64-84

KRAMER, Matthew H., *When Is There Not One Right Answer?* American Journal of Jurisprudence, (2008) 53(1): 49-68 doi:10.1093/ajj/53.1.49

NOZICK, Robert, *Moral Complications and Moral Structures*. American Journal of Jurisprudence, (1968) 13(1): 1-50

**Tulio Alberto Álvarez**

RAZ, Joseph, *About Morality and the Nature of Law*. American Journal of Jurisprudence, (2003) 48(1): 1-15 doi:10.1093/ajj/48.1.1

- *Kelsen's theory of the Basic Norm*. American Journal of Jurisprudence, (1974) 19(1): 94-111

RHONHEIMER, Martin, *The Political Ethos of Constitutional Democracy and the Place of Natural Law in Public Reason: Rawls's "Political Liberalism" Revisited*. American Journal of Jurisprudence, (2005) 50(1): 1-70 doi:10.1093/ajj/50.1.1

RICOEUR, Paul, *Interpretación y argumentación*. En A. V. La argumentación jurídica. Medellín: Editora Jurídica de Colombia, 2007.

SOLUM, Lawrence B., *Natural Justice*. American Journal of Jurisprudence, (2006) 51(1): 65-105 doi:10.1093/ajj/51.1.65

SAVIGNY, F. *De la vocación de nuestro siglo para la legislación y la ciencia del derecho*. Consulta del 15 de octubre de 2010. <http://lexetius.blogspot.com/2008/05/savigny-un-fragmento-de-de-lavocacin.html>

VAN DER BURG, Wibren, *Essentially Ambiguous Concepts and the Fuller-Hart-Dworkin Debate*. (2007) Tilburg, Holanda. Consulta en la web de fecha 9 de agosto de 2009: University Legal Studies Working Paper No. 003/2007. Disponible: <http://ssrn.com/abstract=1009179>.

## **DOCUMENTOS**

Acuerdo de 10 de mayo de 2016 de la Asamblea Nacional “*exhortando al cumplimiento de la constitución, y sobre la responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Nacional Electoral para la preservación de la paz y ante el cambio democrático en Venezuela*”, en <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/>

“*En Defensa de la Constitución*” pronunciamiento de la Cátedra de Derecho Constitucional de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela de fecha 31 de marzo de 2017, en <https://revistasic.gumilla.org/2017/en-defensa-de-la-constitucion/>

## **RELACIÓN DE LA NORMATIVA CONSULTADA**

Código Civil de Venezuela publicado en la Gaceta Oficial N° 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 en la «Gaceta de Madrid» N° 206 de 25 de julio de 1889, Referencia: BOE-A-1889-4763, con una última actualización publicada el 4 de agosto de 2018, bajo consulta de fecha 23 de marzo de 2018 en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&tn=1&p=20180804>.

**JURISPRUDENCIA**

**TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA**

Sentencia del 12 de junio de 1972 (RA 3171)

**VENEZUELA**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

[s.S.C. N° 2152-07] Sentencia N° 2152 de fecha 14 de noviembre DE 2007, con ponencia de Francisco Antonio Carrasquero López, caso: Recurso de Nulidad incoado por Antonio José Ledezma Díaz. En el expediente N° 03-1934.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/2152-141107-03-1934.htm>

[s.S.C. N° 1444-08] Sentencia N° 1444 de fecha 14 de agosto de 2008, con ponencia de Luisa Estella Morales Lamuño, caso: Recurso de Nulidad incoado por Cámara Venezolana de Almacenes Generales y Depósito CAVEDAL contra la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En el expediente N° 04-0370.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1444-140808-04-0370.htm>